



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo*  
*Criminal y Correccional*

*Secretaría de*  
*Jurisprudencia y Biblioteca*

**BOLETÍN DE HABEAS CORPUS**  
FALLOS DESTACADOS AÑOS 2017-2018

# HABEAS CORPUS

## GENERALIDADES

- Competencia: Acto lesivo que habría tenido lugar en perjuicio de una persona privada de su libertad a cargo de una autoridad federal: Servicio Penitenciario Federal.- .....	1
- Competencia: Acto lesivo que habría ocurrido dentro de una institución universitaria nacional a raíz de una orden emitida por el Ministerio de Justicia.- .....	5
- Competencia territorial.- .....	5
- Acción individual - Acción colectiva en trámite. ....	7
- Vigencia del acto lesivo.- .....	8
-Necesidad de escuchar: al presentante, a las partes interesadas.- .....	8

## CASUÍSTICA

-Amenaza a la libertad ambulatoria.- .....	10
-Paradero.- .....	11
-Preventivo.- .....	13
-Preventivo y Colectivo: 1) Eventual reforma de la Ley 24.660 por parte del Poder Legislativo 2) Inexistencia de oficinas de la Procuración General de la Nación dentro de las unidades penitenciarias que diligencien presentaciones judiciales de los detenidos.- .....	15
-Extranjeros: Dirección Nacional de Migraciones.- .....	16
-Traslado de menores al extranjero.-.....	17

## DETENIDOS

-Detenidos alojados en U 28 del S.P.F.- .....	19
-Traslado al interior. Notificación previa.- .....	22
-Traslado al interior.- .....	25
-Traslados momentáneos.- .....	26
-Asignación de tareas dentro de la unidad.-.....	27
-Disconformidad con la forma de computar las horas de trabajo.-.....	28
-Condiciones edilicias; hacinamiento, insalubridad, etc.- .....	33
-Imposibilidad de comunicarse por fallas en la conexión telefónica.- .....	35
-Educación.- .....	36
-Salud.- .....	37

## RECURSOS

-Recurso de casación.- .....	38
------------------------------	----

## GENERALIDADES

**- Competencia: Acto lesivo que habría tenido lugar en perjuicio de una persona privada de su libertad a cargo de una autoridad federal: Servicio Penitenciario Federal.**

LUCERO

“(…) En reiteradas oportunidades me expedido, como integrante de la Sala I de este tribunal, acerca de que en algunos supuestos materia de habeas corpus no resulta competente la justicia nacional, sino la federal (causa 68208/18, resuelta el 8/11/18).

En ese sentido, conforme fuera resuelto por dicha sala a partir del precedente “Gutiérrez” a cuyos argumentos me remito (causa nro. 49685/09 del 17/12/15) quien suscribe no resulta competente para revisar un trámite de habeas corpus cuando se analiza un acto lesivo ocurrido en perjuicio de una persona privada de su libertad a cargo de una autoridad federal como lo es el Servicio Penitenciario Federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 8.1 y 20 de la ley 23.098.

Este criterio fue reiterado por el máximo tribunal en la causa “NN s/av. Delito. Dam: Nisman” en cuanto a que: “no corresponde equiparar a los tribunales ordinarios con los federales (de acuerdo a los considerandos 5° y 10°). En efecto, en dicha oportunidad y frente a un conflicto de competencia en materia penal entre jueces federales y nacionales, el Tribunal señaló que: ‘en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital federal es meramente transitorio...’” (consid. 5°, CCC 3559/2015/16/5/1, rta: 20/9/16).

A su vez, recordó su doctrina inveterada en cuanto a “la competencia federal con relación al juzgamiento de delitos comunes cometidos contra o por funcionarios federales en ejercicio de sus tareas...” (consid. 7°).

En el marco de la Acordada 4/18 reiteró nuevamente en el considerando XIX) que: “...conforme el criterio sentado en ‘Corrales’, (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda), posteriormente seguido en ‘Nisman’ (Fallos: 339:1342), en virtud del artículo 129 de la Constitución Nacional y la ley 24.588, ‘no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires’ y esto por cuanto, ‘más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal (cf. arts. 26 y 33 de la ley 23.984)’ ”; lo que corrobora una vez más el criterio expuesto por el tribunal en cuanto a asuntos como el aquí sometido deben ser resueltos por la justicia de excepción.

Recientemente, en el marco del incidente de competencia N° CFP 9688/15/1/CA1-CS1 (rto: 12/6/18) “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” planteado entre la justicia ordinaria y de excepción, en base a lo resuelto en el precedente “Nisman” citado, resolvió que “no se verifica la existencia de un órgano superior común, y dadas las competencias federal y ordinarias de los tribunales involucrados...” (considerando 4°) “...debe abandonarse el criterio que situaba a los supuestos bajo examen de la excepción prevista en el citado artículo 24, inciso 7°, según el cual los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debían ser resueltos por la cámara de la que dependía el juez que primero hubiese conocido y, en consecuencia, establecer que corresponde a esta Corte Suprema resolverlos en virtud de lo dispuesto en el primer supuesto contemplado en la referida norma” (considerando 5°).

Por lo demás, cabe añadir que la sanción de la ley 27.308 estableció en su art. 1° que: “Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y los Juzgados Nacionales en lo Correccional se denominarán Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional” de manera tal que, a la fecha, la denominación es asimilable a la de los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal. Se aclara ello pues ambas salas del fuero federal sostienen que el art. 8 de la ley 23.098 asigna competencia a los Jueces en lo Criminal de Instrucción pero tanto la justicia federal como la local pasamos a denominarnos de idéntica manera, lo que refuerza la postura en cuanto a la competencia del fuero federal.

En consecuencia, toda vez que –al igual que ocurre en el interior del país– el acto lesivo denunciado involucra una autoridad penitenciaria federal, es que debe intervenir la justicia de excepción con asiento en esta ciudad.

Sin embargo, es de señalar que la competencia declinada ha sido rechazada – reiteradamente– por la justicia de excepción, en particular en las causas nro. 49.892/2018 “Maniero, Alejandro s/habeas corpus”, nro.53.593/2018 “Palazzo, Carlos José s/habeas corpus”, nro.53.591/2018 “Ojeda, José Santos s/habeas corpus” y nro. 63.312/2018 “Herrera, Lucas Nicolás s/habeas corpus”, lo que motivó que el suscripto trabara contienda en todas ellas, en actuación unipersonal de acuerdo a lo previsto por el art. 24 bis del CPPN (ley 27.384); debiendo elevar incidentes de competencia negativa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no así los expedientes originales, en tanto esa fue la práctica instaurada a partir de lo indicado por el Dr. Esteban J. Canevari en la causa nro. 27.549/2016 “Quinceno Monroy, Andrés Danilo s/habeas corpus” (el 14/6/2016).

Las decisiones que determinaron las trabas de contienda mencionadas fueron adoptadas el 30 de agosto de 2018, el 17 de septiembre de 2018, el 18 septiembre de 2018 y el 25 de octubre de 2018, respectivamente, sin que hasta la fecha el máximo tribunal se hubiera expedido al respecto.

Frente a ello, y teniendo en consideración que ninguno de los colegas que actualmente integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital

Federal comparte mi postura, creo que corresponde por tratarse de una vía expedita y por economía procesal, abocarme al conocimiento de las acciones de esta naturaleza, a fin de dar certeza jurisdiccional al planteo del accionante. (...)”

**Causa n° 69028, 10/11/2018.**

**CAMUS, Brian Alexis s/ habeas corpus.**

LUCINI

POCIELLO ARGERICH

“(...) El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Disiento con lo propiciado por mi colega de Sala, ello así, toda vez que, conforme lo establecido en los arts. 1, 2, y 25 de la ley 23.098, este Tribunal resulta competente por cuanto los Jueces Nacionales de la Ciudad de Buenos Aires deben intervenir en las acciones de hábeas corpus que se interpongan contra los actos lesivos que contempla esa norma, en tanto se vinculen con sucesos cometidos en esta jurisdicción.

Téngase en cuenta que las conductas cuestionadas se habrían cometido en una Unidad Penitenciaria Federal de esta ciudad, sin que surjan otras cometidas en otra jurisdicción (ver precedente “C.”, citado, voto de los jueces Fayt y Highton de Nolasco). Por estas razones, reitero, entiendo que este Tribunal es competente para analizar el instituto.

(...) El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Luego del cotejo de las actuaciones me encuentro en condiciones de emitir mi voto. En este sentido, coincido con la conclusión y fundamentos expuestos por el juez Lucini, los que hago propios. (...)”.

**Causa n° 10135/2017, 23/2/2017**

**S., D. H. s/ habeas corpus.**

LÓPEZ

“(...) Sentado ello y a efectos de resolver la contienda, es criterio del suscripto que, conforme lo establecido en los arts. 1, 2, y 25 de la ley 23.098, este Tribunal resulta competente por cuanto los Jueces Nacionales de la Ciudad de Buenos Aires deben intervenir en las acciones de hábeas corpus que se interpongan contra los actos lesivos que contempla esa norma, en tanto se vinculen con sucesos cometidos en esta jurisdicción. (...)”.

**Causa n° 61681/2018, 19/10/2018.**

**PARDEY ROZO, Carlos David s/ habeas corpus.**

PINTO

“(…) La jueza de turno realizó las medidas de urgencia (fs. 19/23) y luego se declaró incompetente por entender que se excede la competencia material de ese juzgado de instrucción, debiendo intervenir la justicia federal.

Entendemos que, conforme lo establecido en los arts. 2, 8.1), 20 y 25 de la ley 23.098, el tribunal que eleva en consulta resulta competente, por cuanto los jueces nacionales de la Ciudad de Buenos Aires deben intervenir en las acciones de habeas corpus que se interpongan contra los actos lesivos que contempla esa norma, en tanto resulten cometidos en esta jurisdicción.

Es que los actos lesivos cuestionados resultan ser en una Unidad Penitenciaria Federal de esta ciudad, sin que surjan hechos cometidos en otra jurisdicción (votos de los jueces Fayt y Highton de Nolasco en el precedente citado “Corrales”).

Por dichas razones, es que entendemos debe mantenerse la competencia del juzgado de instrucción para intervenir y en consecuencia revocarse lo decidido. (…)

**Causa nº 76592/2016, 21/12/2016.**

**MARINELLI, Nicolás Alejandro s/ habeas corpus competencia.**

SCOTTO  
DIVITO

“(…) Llega a consulta de esta Sala la presente acción de habeas corpus promovida por Ibar Esteban Pérez Corradi, alojado transitoriamente en la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Buenos Aires –Gendarmería Nacional Argentina-, con base en las consideraciones expuestas a fs. 1 y 3.

De acuerdo con el criterio de la Sala, la Ley de Hábeas Corpus 23.098, asigna competencia a los jueces nacionales en lo criminal de instrucción cuando el acto lesivo ha tenido lugar en la Capital Federal (art. 8), sin que el supuesto en estudio se ajuste a la situación planteada en el precedente “Corrales” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa N° 9640/2016, “CARRIZO, Maximiliano”, del 24 de febrero de 2016). (…)

**Causa nº 12004/2017, 3/3/2017.**

**PEREZ CORRADI, Ibar Esteban s/ habeas corpus.**

CICCIARO

“(…) Tal como hube de expedirme oportunamente en la causa número 9.640/16, “Carrizo, Maximiliano”, del 24 de febrero de 2016, de la Sala VII de esta Cámara, cabe apuntar que pese a que diversas instituciones procesales y órganos judiciales han sido objeto de reformas, no ha ocurrido lo propio con la Ley de Hábeas Corpus 23.098, que asigna competencia a los jueces nacionales en lo criminal de instrucción cuando el acto lesivo –en lo que aquí interesa, emanado de autoridades del Servicio Penitenciario Federal- ha tenido lugar en la Capital Federal, y a los “jueces de sección” si sucede en alguna provincia (art. 8), a cuyo fin rigen las reglas de aplicación fijadas por esta Cámara –que puede intervenir

cuando se decide la desestimación o se recurre lo resuelto- o las Cámaras Federales del interior del país, según el caso (arts. 10, 19 y 25). (...)”

**Causa nº 36821/17, 22/6/2018.**

**GRANDI, Claudio G. s/ habeas corpus.**

- **Competencia: Acto lesivo que habría ocurrido dentro de una institución universitaria nacional a raíz de una orden emitida por el Ministerio de Justicia.**

POCIELLO ARGERICH  
RIMONDI

“(…) La acción fue promovida a raíz de que desde el martes pasado alumnos, docentes y no docentes (entre 30 y 35 personas, aproximadamente), efectúan una ocupación pacífica del quinto piso de la sede del Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos Madres de Plaza de Mayo, y desde el día de dicha ocupación, diariamente a las 23 hs., por orden del Ministerio de Justicia, personal policial procede a cerrar con llaves las puertas del establecimiento, abriéndolas entre las 7.00 y 8.00 del día siguiente, lo que, estimaron los accionantes, pone en riesgo la vida de quienes pasan allí la noche.

(…) Estimamos que los suscriptos que la incompetencia dispuesta por el magistrado de la instancia anterior resultó correcta, en tanto se esta ante una institución universitaria nacional, creada como unidad funcional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (arts. 1 y 2, ley 26995), de tal suerte que la justicia federal — y no la local- es la que posee atribuciones para conocer en el caso. (...)”.

**Causa nº 36629/2017, 20/6/2017.**

**CASAL, Carlos y otro s/ habeas corpus.**

- **Competencia territorial.**

PINTO  
POCIELLO ARGERICH

“La resolución de fs. 17/18 mediante la cual el juez de grado se declaró incompetente para entender en la acción de habeas corpus promovida por Eduardo Villar Soria, resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Ello así pues, el acto lesivo que denuncia derivaría de una decisión administrativa que habría sido adoptada por las autoridades de la Unidad nro. 4 de Santa Rosa, La Pampa, donde Villar Soria se encontraba cumpliendo su condena hasta el 19 de enero pasado que fue trasladado a la Unidad nro. 21 de Enfermedades Infecciosas del Servicio Penitenciario Federal.

Por lo expuesto, se RESUELVE: CONFIRMAR (...).

**Causa n° 10096, 22/02/2018.**

**VILLAR SORIA, Eduardo s/ habeas corpus.**

LÓPEZ

“(...) Zius ingresó al país el 22 de junio de este año, aproximadamente a las 1.40 hs., para permanecer como turista hasta el 3 de julio del corriente. No obstante ello, agregó que al llegar a Argentina fue retenida y expulsada por personal de Migraciones de Ezeiza, desconociendo los fundamentos de aquella decisión.

(...) no surge con claridad qué fue lo que sucedió cuando Zius ingresó al país, ni las particularidades que rodearon su supuesta retención y expulsión del territorio nacional.

A su vez, se desconoce si la denunciada orden de expulsión provino del organismo central de la Dirección Nacional de Migraciones en virtud de algún tipo de prohibición de entrada al país de la nombrada o, por el contrario, del personal que se desempeña en la sede que tal entidad posee en el Aeropuerto de Ezeiza, la cual definiría la competencia del tribunal correspondiente (ver, en este sentido, causa nro. 75924/17, de la Sala V de la CCC, rta. el 22/12/17; causa nro. 5-17.559-20.768/2.011, de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, rta. el 11/6/11 y causa nro. 1476, de la Sala IV de la CCC, rta. el 17/8/12).

Por ello, hasta tanto se despejen las dudas planteadas y se realice la audiencia prevista en el artículo 13 de la ley 23.098, a la que deberá concurrir el presentante y las autoridades de Migraciones, la incompetencia planteada se exhibe anticipada. (...)”

**Causa n° 39768/2018, 6/7/2018.**

**ZIUS, Frants A. s/ habeas corpus.**

GONZÁLEZ PALAZZO  
LAÍÑO

“(...) por cuanto no percibe el fondo de reserva por las tareas que realiza en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad.

El juez Mariano González Palazzo dijo: Toda vez que el acto lesivo proviene de otra jurisdicción, en tanto sería el juez de Ejecución Penal n° 2 de Azul, provincia de Buenos Aires, quien aun no otorgó la autorización para el retiro del dinero, corresponde declinar competencia en favor de aquélla, en tanto no se advierte una urgencia -que bien puede estar presente en temas de salud- que amerite su profundización en esta Capital y razones de mejor administración de justicia así lo aconsejan.

SALA V

SALA VI



La jueza Magdalena Lafño dijo: Si bien adhiero a la solución propuesta por mi colega, advierto que el magistrado de la anterior instancia al momento de concretar la video conferencia (fs. 5) no notificó al defensor oficial de turno a los efectos de asistir técnicamente al peticionante. Extremo que debió cumplir a fin de asegurar el efectivo derecho de defensa de Lucas Ezequiel Arias, circunstancia que no efectuó hasta el rechazo de la acción pese a que el nombrado expresamente solicitó “que se de traslado a la Defensoría en turno” (cfr. fs. 2). (...)”.

**Causa n° 53585/2018, 14/9/2018.**

**Arias, Lucas s/ habeas corpus.**

## - Acción individual – Acción colectiva en trámite.

POCIELLO ARGERICH  
PINTO

“(…) La decisión de fs. 16/vta. por medio de la que el juez de grado se declaró incompetente para intervenir en la presente acción de habeas corpus y remitirla al Juzgado Nacional de Menores nro. 1 donde tramita la causa 23.527/17, resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Ello así puesto que en atención a lo señalado por la C.S.J.N. en las acordadas nros. 32/14 y 12/16 resulta conveniente que la cuestión aquí suscitada tramite en conjunto con la acción colectiva planteada en la causa nro. 23.527/17.

En este aspecto ha señalado la Corte que si se verifica una causa colectiva con idénticos o similares objetos que otra que provienen de distintos tribunales, se debe remitir el legajo a la acción registrada con anterioridad para evitar las graves consecuencias de la reproducción de actuaciones y a fin de que no se presenten sentencias contradictorias (ver causas C. 519. XLVIII “Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario” y C. 1074. XLVI. “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ordinario, sentencias del 24 de junio de 2014 y punto I de la Acordada 31/14).

Por lo cual, ante la similitud de este planteo con el que tramita ante el Juzgado Nacional de Menores nro. 1 es razonable confirmar la resolución elevada en consulta.

Por ello, se **RESUELVE: CONFIRMAR (...)**”.

**Causa n° 44811/2017, 1/8/2018.**

**LANGA, José Luis s/ habeas corpus.**

## - Vigencia del acto lesivo.

SCOTTO  
LAÍÑO

“(…) Toda vez que es doctrina del Alto Tribunal que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes (Fallos 298:33, 301:947, 324:1096, entre otros), el tratamiento de la cuestión elevada en consulta deviene insustancial en atención a que tanto la cónyuge del presentante como su hija recién nacida han sido dadas de alta del establecimiento en el que se hallaban. (...)”

**Causa n° 41797/18, 18/7/2018.**

**ROMERO, Carlos Alberto s/ habeas corpus.**

SALA de FERIA B

## -Necesidad de escuchar: al presentante, a las partes interesadas.

LUCINI  
GONZÁLEZ PALAZZO

“Conforme surge del incidente, la interposición de la acción fue mediante una comunicación telefónica al juzgado de turno, razón por la cual corresponde revocar lo decidido a fs. 17/18 para que se lleve a cabo una videoconferencia que permita tomar contacto con aquél y facilite la ratificación y delimitación del objeto de la denuncia, lo que así se RESUELVE.”

**Causa n° 17721/2017, 28/3/2017.**

**GONZALEZ, Claudio Joel s/ habeas corpus.**

SALA VI

POCIELLO ARGERICH  
PINTO

“Contra esa decisión alzó sus críticas la defensa oficial mediante el recurso de apelación obrante a fs. 53/56. En lo sustancial, la defensa adujo que durante la sustanciación de la presente acción no se le dio a Seballos la posibilidad de ser oído, en tanto la jueza de grado resolvió rechazar la presentación sin celebrar la audiencia prevista en los artículos 13 y 14 de la ley 23.098. Además destacó que inicialmente no se pudo celebrar la videoconferencia y únicamente se lo escuchó en una escueta comunicación telefónica (ver fs. 5 y 6).

II. A fin de garantizar el derecho del accionante de ser oído y que tenga oportunidad –**junto a su asistencia técnica**- de confrontar la información brindada por el Servicio Penitenciario

SALA V

Federal, corresponde revocar el auto impugnado a fin de que se celebre la audiencia prevista en los artículos 13 y 14 de la ley n° 23.098. (...)"

**Causa n° 56165, 03/10/2018.**

**SEBALLOS, Adrián G. s/ habeas corpus.**

SCOTTO  
DIVITO

“El Sr. Juez de la instancia anterior dispuso hacer lugar a la acción de habeas corpus interpuesta por el interno Joel Lautaro Soltelo Aranda (fs. 13 vta.), decisión que fue impugnada por el Director del Servicio Central de Alcaidías del Servicio Penitenciario Federal (fs. 18/21).

II. De la lectura de las presentes actuaciones se advierte que la resolución impugnada fue adoptada sin escuchar a una de las partes involucradas –Servicio Penitenciario Federal-, privando de ese modo su derecho a ser oído y exponer los fundamentos de su posición.

En virtud de ello, corresponde declarar la nulidad del auto de fs. 13/vta. y devolver las actuaciones a la instancia de origen a fin de que, previo a adoptar una decisión, se sustancie la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098. (...)"

**Causa n° 2222/2018, 13/1/2018.**

**SOTELO ARANDA, Joel Lautaro s/ habeas corpus.**

LAÍÑO

“(…) Si bien adhiero a la solución propuesta por mis colegas, advierto que el magistrado de la anterior instancia, al momento de concretar la video conferencia (fs. 7 y 8) no notificó al defensor oficial de turno a los efectos de asistir técnicamente al peticionante. Extremo que debió cumplir a fin de asegurar el efectivo derecho de defensa de Jorge Calabresi, circunstancia que no efectuó en tiempo que duró la tramitación de la acción de habeas corpus hasta su rechazo.

En función de ello, estimo que a futuro deben evitarse cuestiones como la descripta. (...)"

**Causa n° 45616/2018, 9/8/2018.**

**CALABRESI, Jorge s /habeas corpus.**

SCOTTO  
GONZÁLEZ

“Por otro lado, y a los fines de satisfacerse las medidas urgentes propias de esta acción, no resultan suficientes las expresiones del imputado en un acta que se desarrolla en un contexto de encierro y frente a autoridades de la unidad en la que se había rehusado a ser conducido. Asimismo, debe tenerse en cuenta que sus dichos claramente confrontan con las advertencias de su defensor por escrito (fs. 1/2) y en el Juzgado (fs.4), circunstancias que justifican que la situation de Del Valle Gallo sea constatada fehacientemente mediante una

entrevista personal del interno ante la autoridad judicial en la sede del tribunal en turno de hábeas corpus.

En consecuencia el Tribunal RESUELVE: REVOCAR (...)."

**Causa n° 42455/2017, 16/7/2017.**

**DEL VALLE GALLO, Eduardo Humberto s/ habeas corpus.**

## CASUÍSTICA

### - Amenaza a la libertad ambulatoria.

SEIJAS

GONZÁLEZ

RODRÍGUEZ VARELA

“(..) Sin perjuicio que los representantes de Prefectura Naval Argentina, Policía de la Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Policía Federal y Policía de la Ciudad autónoma de Buenos Aires indicaron que A. Q. no posee impedimentos confr. fs. (... respectivamente), deviene necesario recabar información en otros organismos para dilucidar si cuentan con registros de alguna medida restrictiva respecto al accionante. A tal fin, deberá solicitarse la información correspondiente en los registros del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, en el Ministerio de Seguridad de la Nación, y en el Sistema Nacional de Consultas de Capturas y Rebeldía ("CO.NA.R.C") dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por último, también deberá convocarse a L. M. con el objeto que aporte datos relacionados con los sucesos que surgen de (fs. ...).

Sentado cuanto precede, no puede descartarse, de momento, la existencia de alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 3° de la ley 23.098 (...)."

**Causa n° 37793/2018, 27/6/2018.**

**QUIROGA, Ángel s/ habeas corpus.**

LUCINI

GONZÁLEZ PALAZZO

LAÍNO

“(...) personal policial vestido de civil los interceptó y sin brindar información o justificación alguna averiguó sobre circunstancias de su vida y revisó su documentación en sendas oportunidades.

De la certificación de fs. 12 surge que los nombrados, tal como la propia letrada lo alegó al ratificar su presentación a fs. 3, registran ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 la causa n° 18.402/2016 -acumulada jurídicamente a la causa n°

9714/2017- por infracción a la Ley 23.737, que está próxima a la clausura de la instrucción y en la que se dispuso un impedimento de egreso del país.

Por ello, no existe en la actualidad ninguna limitación o amenaza cierta, concreta e inminente a la libertad ambulatoria de Rivero y Maidana que autorice a sostener que estamos ante uno de los supuestos contemplados en la Ley 23.098.

En consecuencia, habiéndose ordenado la extracción de testimonios por la posible comisión de un delito de acción pública y sin perjuicio de que se remitan copias de lo actuado al Juzgado Federal mencionado, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR (...)"

**Causa n° 60121/2018, 12/10/2018.**

**RIVERO, Natalia Soledad y otro s/ habeas corpus.**

LUCINI

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) acción de habeas corpus presentada por (...) a favor de su hijo (...), quien se vería limitado en su “libertad ambulatoria o (con) de una amenaza de perderla”, por parte de su hermano (...), con quien vive (...).

Sostiene que lo somete y lo retiene en el país, describiendo su situación como una posible reducción a la servidumbre para explotarlo en cualquier actividad ilícita.

El agravio advierte que no estamos frente a ninguno de los supuestos previstos en la Ley 23.098 y que la problemática de violencia familiar se canalizó ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 8.-

No obstante si bien se verifica que se remitirán testimonios al Consejo de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, es prudente hacer lo propio al Juzgado Civil de referencia y a la Oficina de Turnos y Sorteos de esta Cámara para que desinsacule el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional que deberá intervenir para despejar la supuesta comisión de un delito. (...)"

**Causa n° 33250/2018, 5/6/2018.**

**LEANDRO CAPISTRANO, Anthony William s/ habeas corpus.**

- Paradero.

DIVITO  
CICCIARO

“(…) se determinó que en efecto resultó aprehendida en el marco de una causa iniciada por infracción a la ley 23.737 pero ese mismo día recuperó su libertad (fs.16/17), en tanto desde esa fecha, desconocían su paradero.

Por otra parte, conforme informaron las fuerzas de seguridad (fs. 26, 28, 34, 36, 40/42 y 45/46), Aldana Verónica Chávez no se encuentra detenida ni registra orden restrictiva alguna de su libertad, en tanto tampoco surge información a su respecto en los registros del

Hospital Ramos Mejía ni la Morgue Judicial, datos éstos que aportaron sus padres (fs. 24 y 47).

En consecuencia, como no se advierte configurado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 de la ley 23.098, ordenada que fue la extracción de testimonios a efectos de que se investigue el paradero de la nombrada Chávez (...).”

**Causa n° 48006/2017, 16/8/2017.**

**CHAVEZ, Aldana Verónica s/ habeas corpus.**

SEIJAS

GONZÁLEZ PALAZZO

GONZÁLEZ

“(…) éste sufrió dos tumores cerebrales por los cuales recibe tratamiento de quimioterapia y en una ocasión estuvo perdido durante algunas horas. Que el día 24 de septiembre próximo pasado salió del domicilio donde vive junto a su madre y no regresó.

(…) El juzgado solicitó información a la División Búsqueda de Personas, el Centro de Orientación de Personas (C.O.P) y la Morgue Judicial respecto del actual paradero del nombrado, los cuales arrojaron resultados negativos. Asimismo, la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Policía Federal Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y la Dirección de Migraciones informaron que no cuentan con registros de alguna medida restrictiva de libertad dispuesta en contra del nombrado.

Asimismo, se extrajeron testimonios para que el juzgado que resulte desinsaculado investigue la posible comisión de un delito de acción pública del cual pudiere ser víctima el beneficiario.

Sentado cuanto precede, coincidimos con la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado, ya que las constancias incorporadas al legajo nos llevan a descartar en el caso, la existencia de alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 3° de la ley 23.098 (...).”

**Causa n° 57519/2017, 27/9/2017.**

**GARCIA, Diego Hernán s/ habeas Corpus.**

GONZÁLEZ PALAZZO

LAÍÑO

“(…) Sin perjuicio que la competencia de autos aparece discutida, en atención a la naturaleza de lo requerido, advertimos que resulta necesario solicitar información sobre el paradero de Héctor Omar Alfonso a la Morgue Judicial y a los nosocomios de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, deberá realizarse igual medida con las Fuerzas de Seguridad no consultadas y certificar si la denuncia cuya copia figura a fs. 1/4 se encuentra en trámite y, en tal caso, cuál es el estado de aquél. (...).”

**Causa n° 54481/2018, 19/9/2018.**

**ALFONSO, Héctor Omar s/ habeas corpus.**

SALA IV

SALA VI

## - Preventivo.

LUCINI  
POCIELLO ARGERICH  
SCOTTO

“(…) la nombrada recibió supuestas incidencias con personas que la estarían fotografiando y siguiendo en un auto en cercanías de su casa domicilio, oportunidad en que le habrían manifestado que si quería evitar tener problemas con las causas penales que tiene en trámite, tenía que ponerse “con dinero”, por lo cual teme por su libertad ambulatoria.

Es así que coincidimos con la resolución del juez de turno por la cual desestimó el presente planteo por no ser materia de habeas corpus, toda vez que no se dan ninguno de los supuestos de admisibilidad contemplados en la Ley 23.098 como para que la nombrada se sienta amenazada en su libertad individual, ya que de los informes de fs. 10/22 y 23 no surge que se haya dictado alguna medida restrictiva de su libertad.

Por todo ello, y habiendo el juez extraído testimonios para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública en perjuicio de la nombrada, es que corresponde confirmar la resolución elevada en consulta. (…)

**Causa nº 42936/2017, 19/7/2017.**

**JANCOVICH, Vanesa Paola s/ habeas corpus.**

GONZÁLEZ  
SCOTTO

“(…) en representación de los derechos de *“de todas aquellas personas que se manifestarán pacíficamente el próximo lunes 18 de diciembre de 2017”* en favor de los derechos del sector pasivo, los beneficiarios de asignaciones por hijo y en contra de la reforma previsional que impulsa el Poder Ejecutivo Nacional. A tal efecto, solicitan que se ordene a la Sra. Ministra de Seguridad de la Nación que se abstenga de realizar todo acto de persecución, hostigamiento o afectación a la libertad ambulatoria de los ciudadanos que participen de dichos reclamos sociales, para lo cual piden que se intime a las distintas fuerzas de seguridad que se abstengan de portar armas de fuego y que no utilicen balas de goma ni gases lacrimógenos contra los concurrentes a la futura movilización.

Al respecto, tanto de la presentación de los accionantes, como de las constancias que conforman este expediente, no surge ni se invoca la existencia de una orden concreta del Poder Ejecutivo Nacional que impida la manifestación aludida, por lo que el derecho a participar de la misma no se encuentra afectado. Así, no se advierte una limitación concreta o la existencia de amenaza actual que restrinja el derecho de reunión.

Ello no obsta a que, si eventualmente se verificara –en el marco de la citada movilización– la comisión de algún hecho ilícito de acción pública, la autoridad se encontraría obligada a actuar de oficio para preservar la seguridad de bienes y personas, actuación ésta que se presume legítima.

En este sentido, la institución del *habeas corpus* no constituye un mecanismo para garantizar la libertad de quienes pudieran ser imputados por la comisión de algún delito frente a una actuación legítima de la autoridad que tiene a su cargo su prevención.

Tampoco se advierte una amenaza cierta, concreta e inminente a la libertad de quienes puedan intervenir en la manifestación invocada, más aún si se tiene en cuenta que las personas detenidas en ocasión anterior (el 14 de diciembre ppdo.) lo fueron en el marco de actuaciones preventivas con intervención de juez competente, como se estableció en el trámite del *habeas corpus* N° 75.584/17, resuelto el 15 de diciembre último y homologado el 16 del mismo mes y año.

De esta forma, atento a que no verifican ninguna de las hipótesis contempladas en la ley 23.098, el tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR (...)**".

**Causa n° 75937/17, 17/12/2017.**

**PETRECCA, Paolo s/ habeas corpus.**

LUCINI

GONZÁLEZ PALAZZO

"(...) *habeas corpus* interpuesto por (...). Las nombradas solicitan que en la marcha que se realizará el día de mañana contra la violencia a la mujer se ordene al Ministerio de Seguridad de la Nación y al de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires a "abstenerse de realizar todo acto de persecución, hostigamiento y afectación a la libertad ambulatoria respeto [de ellas], como así también de todas aquellas mujeres que participen...". También que se notifique a las fuerzas de seguridad que "se abstengan de portar armas de fuego (...) utilizar balas de goma (...) gases lacrimógenos (...) [y] que los efectivos abocados a la asistencia y control (...) sean exclusivamente mujeres, o bien en su gran mayoría mujeres" (...).

Estimamos que la decisión del magistrado de la instancia anterior resulta ajustada a derecho, en tanto no se vislumbra de momento una amenaza cierta, concreta e inminente a la libertad de las mujeres que participen mañana en la movilización. Sólo aparece un temor interno de las accionantes.

Tampoco existen indicios que autoricen a suponer que las fuerzas de seguridad afectaran sus derechos, ni que se apartaran de sus funciones previstas por el ordenamiento vigente. Además, en caso contrario, incurrían en la comisión de un delito.

Por lo tanto, atento a que no se advierte ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 3 de la Ley 23.098 y que el juez remitió testimonios del presente a los Ministerios de Seguridad de la Nación y de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires, para que tomen conocimiento de las pretensiones de las nombradas y adopten las medidas que estimen pertinentes, se impone convalidar el pronunciamiento, lo que así se **RESUELVE (...)**".

**Causa n° 32991/2017, 2/6/2017.**



## **VIVANCO, Raquel y otras s/ habeas Corpus.**

“(…) habeas corpus preventivo y colectivo interpuesto por Ramón Camilo Juárez y María Florencia Méndez en su carácter de Presidente y Secretaria respectivamente, de la Asociación Civil H.I.J.O.S. (Hijos e Hijas por la Identidad y Justicia, contra el Olvido y Silencio), en razón de la marcha a realizarse en el día de mañana por el Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia en la Plaza de Mayo y sus cercanías.

Para ello piden que, frente a la amenaza concreta y cierta de la restricción ilegítima y arbitraria de la libertad ambulatoria e integridad física de los concurrentes a dicha manifestación se adopten las siguientes medidas preventivas: se informe la nómina de los interlocutores policiales que se dispondrán para ese evento; se disponga un 0800 y un servicio web con el objeto de que los ciudadanos puedan realizar denuncias y subir imágenes que den cuenta de cualquier incumplimiento por parte de las fuerzas de seguridad; se remitan a estas actuaciones las filmaciones que realicen los drones que se asignen para registrar la marcha y se de a publicidad a través de la página del Gobierno de la Ciudad y los medios de difusión lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la ley 5688.

Estimamos que la decisión de la magistrada de la instancia anterior resulta ajustada a derecho, en tanto no se vislumbra, de momento, amenaza cierta, concreta e inminente a la libertad de los intervinientes en la movilización convocada.

Tampoco existen indicios que autoricen a suponer que las fuerzas de seguridad afectaran sus derechos, ni se apartarán de sus funciones específicas contempladas por el ordenamiento vigente, en cuyo caso podrían incurrir en la comisión de un delito. (...)”

**Causa n° 17693/2018, 23/3/2018.**

**JUÁREZ, Ramón Camilo y otra s/ habeas corpus.**

- Preventivo y Colectivo: 1) Eventual reforma de la Ley 24.660 por parte del Poder Legislativo 2) Inexistencia de oficinas de la Procuración General de la Nación dentro de las unidades penitenciarias que diligencien presentaciones judiciales de los detenidos.

“A criterio de esta Sala, el cuestionamiento sobre la eventual reforma de la ley 24.660 por parte del Poder Legislativo, no permite vislumbrar, en el caso, la existencia de un agravamiento arbitrario e ilegítimo de las condiciones de detención de los beneficiarios, pues no se advierte la existencia de un perjuicio actual que requiera ser subsanado de

manera urgente por esta vía. Tampoco resulta posible predicar en abstracto que podría producirse un agravamiento de las condiciones de detención de aquellas personas privadas de la libertad que pudieran, en su caso, ser alcanzadas por las posibles reformas aludidas.

Por otra parte, en cuanto al agravio que se vincula con la inexistencia de oficinas físicas de la Procuración General de la Nación dentro de las unidades penitenciarias que diligencien las presentaciones judiciales que pudieran efectuar las personas allí alojadas, sin perjuicio de que la situación particular de cada uno de los beneficiarios podría ser objeto de tratamiento distinto, teniendo en cuenta cada caso concreto, lo cierto es que, de momento, no se ha determinado que tal circunstancia impida "el ejercicio de la defensa material", como se afirma en la presentación glosada a fs. (...).

En consecuencia (...) el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR (...)"

**Causa n° 22671/2017, 19/4/2017.**

**CASTRO, Ricardo A. s/ habeas corpus.**

## - Extranjeros: Dirección Nacional de Migraciones.

POCIELLO ARGERICH  
PINTO

“Así las cosas, el planteo formulado no puede prosperar, por cuanto la acción de habeas corpus no es la vía idónea para cuestionar o pretender una revisión de la decisión administrativa que oportunamente se adoptó bajo control judicial.

Por otro lado, cabe destacar que respecto de su actual retención se ha puesto en conocimiento al titular del Juzgado Federal que tuvo intervención en la sentencia de expulsión originaria, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 70, párrafo quinto, de la ley 25.871.

En este aspecto la normativa citada establece las medidas cautelares el control judicial y un régimen de recursos respectivos (ver artículos 70, 74 y siguientes). Entonces vencido el plazo de retención el accionante podrá petitionar ante el Juez competente su libertad provisoria bajo caución (artículo 71 de la citada ley).

Así, teniendo en cuenta que la privación de la libertad de Lu Shengshan emana de una orden de autoridad competente y no se ha denunciado ninguna circunstancia que implique un agravamiento en las condiciones de su alojamiento, no se verifican en el caso ninguna de las pautas de procedibilidad establecidas en el artículo 3° y 4° de la ley 23.098. (...)"

**Causa n° 55438/2018, 23/9/2018.**

**SHENSHAN, Lu s/ habeas corpus.**

PINTO  
DIVITO

“(…) En este marco, resulta que el trámite de ejecución del extrañamiento se encuentra en curso, se han cumplido los hitos intermedios necesarios -la determinación de la existencia de otros requerimientos judiciales y la revisión médica del condenado-, restando únicamente la designación de la comisión respectiva.

El razonable lapso transcurrido desde el 22 de marzo pasado, la circunstancia de que la ejecución de la orden judicial es materia exclusiva de control del juez natural que la dispuso y el hecho de que no se han traído a consideración circunstancias adicionales que -eventualmente- pudieran hallar encuadre en los supuestos que contempla la ley 23098, llevarán a que se confirmen la desestimación resuelta y la decisión de remitir testimonios de la presente al Juzgado de Ejecución interviniente. (...)”.

**Causa n° 20811/2018, 8/4/2018.**

**CASTRO IBAÑEZ, Alexander s/ habeas corpus.**

- Extranjeros: Dirección Nacional de Migraciones.

POCIELLO  
SCOTTO

“(…) El nombrado indicó, como fundamento de su pedido, que en el fuero civil se ordenó el traslado de los menores a España, donde en la actualidad vive su padre, desoyendo el requisito de hogar familiar establecido en el Convenio de La Haya y contra el deseo de aquéllos. De este modo, con esa decisión, a su juicio se estaría afectando la libertad ambulatoria de los niños.

No obstante lo expuesto, de la compulsión de las actuaciones se advierte que la restitución internacional de los menores de edad fue dispuesta por el magistrado civil, con competencia en la materia, en el marco del expediente 34.567/14 y que en ese fuero se agotaron las etapas procesales para replantear la cuestión puesto que todos los recursos han sido rechazados.

Entonces, en este contexto, tal orden de restitución internacional, no implica una limitación a la libertad ambulatoria de los menores de edad, sino por el contrario se compadece con la decisión de los jueces naturales ante quienes se planteó el conflicto. (...)”

**Causa n° 31884/2017, 30/5/2017.**

**H., A. y otros s/ habeas corpus.**

LUCINI  
GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) El presente habeas corpus preventivo es promovido por (...) en su favor y el de sus hijas (...) que a (...) y fs. (...) refirió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en

autos "Recursos de queja deducidos por (...) por sí y en representación de sus hijas menores y la Defensoría Oficial de (...) en causa (...) y otros s/ reintegro de hijos", dispuso que las púberes en su compañía debían ser restituidas a Virginia, Estados Unidos, bajo ciertas condiciones de seguridad que especificaba el fallo del 25 de octubre de 2016 (...).

A las distintas intervenciones del Juzgado Civil (...) sin que se diera respuesta a su pedido acerca de la captura ordenada por un Tribunal de ese estado, acudió a la sede de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Cancillería donde le hicieron saber que continuaba vigente.

Aduce la accionante que de concretarse la restitución a los Estados Unidos de sus hijas se daría una situación de riesgo ya que ante su arresto las niñas quedarían al cuidado de su padre, con el que no convivían desde hacía seis años y sobre el cual pesaban distintas denuncias.

Agregó que al no haberse verificado el levantamiento de la restricción, contrariando lo expuesto en el pronunciamiento mencionado, su libertad ambulatoria estaba comprometida. De las constancias del legajo se desprende que para revertir la orden era necesario hacerlo en el país que la dispuso, tal como surge de fs. (...).

El Juez Hiram E. Puig Lugo "informo que les correspondía a las partes revocar una orden de arresto..." y "...que ningún juez consideraría revocar... si la parte que lo solicita no tiene planes inminentes de regresar a los Estados Unidos -fs. (...).

En ese sentido, la Corte Suprema señaló, luego de examinar el expediente civil, que lo decidido sobre la madre por incumplir con la sentencia del tribunal extranjero no era óbice para que se restituyera a las menores y que dilucidar la aptitud de los padres para ejercer la guarda era una discusión que debía darse ante el órgano competente del lugar de residencia habitual, con antelación al traslado.

Resuelta la cuestión de esta manera por el Supremo Tribunal de la Nación, entendemos que (...) tendrá que hacer valer sus derechos ante los juzgados de aquel país y así nada cabe decidir respecto a una medida adoptada en el marco de un proceso radicado fuera del ámbito de los tribunales nacionales que ya ha tenido en esta una prolongada discusión que zanja toda afectación sorpresiva o arbitraria de quien hoy con este instituto solo pretende dilatar algo jurisdiccionalmente dispuesto.

Con relación a los demás planteos efectuados, coincidimos con los argumentos expuestos por el magistrado de la instancia anterior y creemos que se tratan de aspectos procesales a tratar en el fuero civil y ajenos al remedio procesal intentado.

En esas condiciones y en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la ley 23098, corresponde homologar la decisión, lo que así se RESUELVE. (...).

**Causa n° 18421/2017, 31/3/2017.**

**CAMUYRANO, María Victoria s/ habeas Corpus.**

## DETENIDOS

### - Detenidos alojados en U 28 del S.P.F.

SCOTTO  
DIVITO

"(...) Por su parte, las manifestaciones brindadas por el accionante R. corroboraron las deficientes condiciones de alojamiento obrantes en la citada unidad.

Finalmente, el juez a quo concluyó que atento a haberse acreditado que la U28 funciona no sólo como unidad de tránsito, sino también de pernocte por períodos prolongados y que si bien gratamente comprobó la existencia de mejoras efectuadas a raíz de las medidas implementadas por las anteriores acciones promovidas en el fuero, lo cierto es que éstas distan de ser las óptimas.

Así, por lo expuesto y con sustento en que legalmente no se puede aceptar el pernocte por períodos prolongados en la U28 por no reunir las condiciones mínimas exigidas para tal alojamiento, es que consideró que se encontraban reunidos en la petición de la defensa, los recaudos previstos en el art. 3, inc. 2 de la Ley 23.098, esto es, el agravamiento de las condiciones de detención de R. y de las demás personas que se alojaban por fuera del estándar referido por la Acordada 33/13 de la CSJN del 24/9/13, por lo que hizo lugar al habeas corpus correctivo en favor de J.L.R. y lo extendió a todos los detenidos alojados y que puedan alojarse en la U28 del SPF. En consecuencia dispuso que a partir del 23/6/17, los pernoces deberán ser autorizados por los jueces de las causas y salvo aceptación expresa de la persona y de su defensor, la estadía no debía prolongarse más de 24 hs. Las letradas del SPF apelaron la resolución, el recurso fue concedido por el magistrado de grado a fs. (...) ampliaron los fundamentos, oportunidad en la que se agravieron por considerar que la citada decisión conculcaba el régimen constitucional de división de competencias, constituía un exceso de la jurisdicción y un supuesto de gravedad institucional pues el traslado, alojamiento y distribución de internos, conforme a lo previsto en los arts. 72 y 73 de la Ley 24.660, es una facultad propia de la autoridad administrativa y a los jueces les está vedado determinar políticas penitenciarias, motivo por el cual la decisión impugnada resultaba arbitraria y nula. Invocaron también arbitrariedad de la decisión por no encontrarse debidamente fundada, alegaron que su interposición obedeció a un caso puntual, el del interno R. y que pese a que su reclamo se tornó abstracto por haberse cumplido con lo peticionado al haber sido trasladado a otra unidad de detención, su defensa sin conocimiento real de la actual situación de los internos y de la problemática de la institución, solicitó la reubicación o puesta en libertad

de todos los internos que -salvo orden judicial estricta y justificada- permanezcan allí por más de 48 hs. Analizados los agravios introducidos por la parte recurrente a la luz de las constancias reunidas en el legajo y de la decisión adoptada por el juez a quo, compartimos los fundamentos brindados por el magistrado, los que fueron precedentemente reseñados y a los que nos remitimos, por lo que consecuentemente (...)"

**Causa n° 37204, 26/6/2017.**

**RODRIGUEZ, José Luis s/ habeas Corpus.**

POCIELLO ARGERICH  
LUCINI

“La acción de habeas corpus es presentada por J. L. S. en la que solicita ser alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Capital Federal por razones de cercanía familiar ya que ha estado alojado en varias unidades del interior del país y sus familiares carecen de dinero para que sea visitado.

Hizo saber también que no puede ser derivado a las unidades carcelarias de Marcos Paz y Ezeiza por haber tenido problemas de convivencia.

Surge de las actuaciones que el 9 de enero pasado el Sr. juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Lomas de Zamora ordenó el alojamiento de S. en la Unidad 28 del SPF hasta tanto se obtenga cupo para ser trasladado a la unidad carcelaria de esta ciudad. Sin embargo, a fs. 3 se informa que su traslado no es posible por hallarse encuadrado en el supuesto de la resolución 1681/08 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ante ello, al día siguiente -10 de enero- el magistrado federal ordenó se realicen los estudios psicológicos y criminológicos correspondientes a efectos de decidir el lugar de alojamiento.

Así las cosas, toda vez que la cuestión se encuentra en plena sustanciación, el juez de grado rechazó la acción deducida.

**II.** Ahora bien, sin perjuicio de la postura de los suscriptos en cuanto a la competencia de esta alzada, tratándose de una cuestión de urgencia, se resolverá sobre el fondo del asunto.

En este marco, y más allá de las particularidades del caso, atento lo dispuesto por el Máximo Tribunal en las Acordadas 43/2016 y 8/2017, en particular el hecho de que la superintendencia es ejercida por esta alzada y la resolución dictada en el Acuerdo General celebrado el 10 de mayo de 2017, toda vez que se haya detenido en una unidad que es de tránsito desde el 9 de enero pasado, hasta tanto no se efectivice el traslado de S. a otra unidad carcelaria, la decisión recurrida deviene prematura. (...)"

**Causa n° 2222/2018, 12/1/2018.**

**S. A., J. L. s/ habeas corpus.**

LUCINI  
CICCIARO

(...) La acción de habeas corpus es presentada por J. J. T. porque continúa alojado en la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal

y Correccional N° 4 a la espera de ser nuevamente trasladado al Complejo Penitenciario Federal de la Capital Federal en donde ya estuvo alojado. Hizo saber también que no puede ser derivado a las unidades carcelarias de Marcos Paz y Ezeiza por haber denunciado a sus autoridades. Surge de las actuaciones que desde el 26 de abril pasado se lo alojó en la Unidad 28 y que el tribunal de juicio a cuya disposición se encuentra, el 5 de mayo pasado libró oficio a ese organismo para hacer saber que se había fijado fecha de debate para el día de hoy y que desaconsejaban su traslado al interior de país. En la fecha, se recibió vía fax un oficio librado por el Sr. Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 comunicando que la audiencia de debate continuará el próximo viernes, por lo que reiteró la inconveniencia de su derivación.

A su vez, hizo saber que la defensa concuerda con esta oposición ya que está en discusión el motivo de su egreso de la unidad capitalina, para lo cual se requirió su legajo. Ello ha sido corroborado a través de la comunicación telefónica mantenida por la actuaria con el Secretario del tribunal que agregó que el oficio remitido al Complejo Penitenciario Federal de la Capital Federal para el envío del legajo T1517/16 fue recibido el pasado 10 de mayo. Sin perjuicio de las particularidades que el caso presenta, atento lo dispuesto por el Máximo Tribunal en las Acordadas 43/2016 y 8/2017, en particular el hecho de que la superintendencia es ejercida por esta alzada y la resolución dictada en el Acuerdo General celebrado el 10 de mayo, toda vez que se haya detenido en una unidad que es de tránsito desde el 26 de abril pasado, es que corresponde se realice la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 a la que deberán concurrir las autoridades del Servicio Penitenciario Federal que la Sra. Juez a quo estime conveniente. Por ello, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR el auto de (fs. ...) en cuanto fuera materia de consulta y DISPONER que se de cumplimiento a lo ordenado. (...)"

**Causa n° 29543/2017, 17/5/2017.**

**TORRES, Juan José s/ habeas corpus.**

SCOTTO  
GONZÁLEZ

“(…) Sin embargo, la certificación que antecede da cuenta de que el interno aún se encuentra alojado en la Unidad Nro. 28 del SPF, según informan, por falta de cupo en el PRISMA.

Por lo tanto, más allá de la decisión formal sobre la que se asienta la desestimación del a quo, aún no se ha dado cumplimiento con el traslado dispuesto, por lo que efectivamente podrían encontrarse agravadas las condiciones de detención en los términos de la ley 23.098 del imputado Alan Nicolás Rossino Beltrán. En efecto, el nombrado hace más de cinco días que se encuentra alojado en una unidad no apta para el alojamiento de personas por espacios prolongados, situación que se agudiza por su estado de salud psíquico, según los informes del Cuerpo Médico agregados en estas actuaciones.

En consecuencia el Tribunal RESUELVE: REVOCAR (...)"

**Causa n° 42418/2017, 15/7/2017.**

## Rossino Beltrán, Alan Nicolás s/ habeas corpus.

### - Traslado al interior. Notificación previa.

POCIELLO ARGERICH  
LÓPEZ

“(…) Sin embargo, ni de ese informe, ni de la certificación que, infructuosamente, se procuro hacer en el Juzgado de Ejecución Penal n° 1, a cuya disposición se encuentra detenido -ver fs. 8- surge que la defensa del condenado fuera notificada en forma previa del traslado dispuesto para brindarle oportunidad de oponerse fundadamente y, en su caso, obtener una decisión judicial sobre su reclamo.

(…) Estas circunstancias deben ser verificadas porque, en la eventualidad de no haber sido cumplidas, tienen entidad para configurar una hipótesis de agravamiento de las condiciones de detención en los términos de la ley 23.098, razón por la cual la decisión de la instancia de origen resulta, cuanto menos, prematura (CCC, Sala V, mutatis mutandi, causa nro. 31229/2016/CA1 - “De Souza y otros s/ habeas corpus”, rta. el 7/7/2016).

Es que, si bien es cierto que “la acción prevista en la ley 23.098 no puede ser interpuesta como regla con el objetivo de sustraer a los jueces naturales de aquéllos casos en los que deben expedirse conforme su competencia...” (CNCP, Sala de turno, causa nro. 12674/2016, Reg. N° S.T. 258/2016, rta. 5/4/16), debe tenerse en cuenta que la misma sí debe garantizar una tutela judicial efectiva que garantice los derechos de los internos, extremos que no se comprueban en el caso.

El “... control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución” (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04). Los principios de control judicial y de legalidad fueron explícitamente receptados por la ley 24.660 (arts. 3 y 4)” (CFCP, Sala IV, causa nro. 592/13, registro nro. 1396.13, “Lefipán, Walter Roberto”, rta. 9/8/13).

El ingreso de una persona en el ámbito carcelario no lo despoja de la protección de la ley y, menos aún, de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de la misma jerarquía.

Ya el Máximo Tribunal, con cita en un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que “quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención



compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna” (CSJN, “Gatica, Susana Mercedes c/ Provincia de Buenos Aires”, rta. 22/12/2009).

El traslado a unidades del interior del país tiene -en ciertos casos- entidad suficiente para vulnerar derechos fundamentales de los que no ha sido desprovisto por la mera circunstancia de encontrarse legítimamente privado de su libertad.

Los derechos establecidos en la ley 24.660 en cuanto al acceso a la educación, el contacto familiar, constituyen circunstancias que inciden sobre el detenido y la forma en que se ejecute la privación de la libertad.

En orden al agravio específico traído a consideración por Mendoza, la Sala IV de la CFCP afirmó que “en el plano legal penitenciario la ley 24.660 reconoce específicamente el derecho de los detenidos a mantener sus relaciones familiares y sociales en el Capítulo XI, disponiéndose además en el artículo 168 que ‘Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas’. Tal como se lo reguló en el decreto 1136/97, se reconoce a los internos ‘el derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados’ (art. 31). Incluso se promueve que el personal penitenciario facilite y estimule ‘las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos’ (art. 5)...” (CFCP, Sala IV, causa nro. 592/13, registro nro. 1396.13, “Lefipán, Walter Roberto”, rta. 9/8/13).

De esta forma, la medida de disponer el realojamiento de un detenido condenado en otra unidad tiene entidad trascendente en el cumplimiento de la pena, porque “la pena debe estar a disposición de la persona y no al revés... De lo contrario, se estaría reconociendo que el SPF tiene competencia exclusiva sobre determinadas cuestiones en las que los jueces no pueden incidir, cuando en rigor de verdad éstos son auxiliares de la justicia” (considerando 3° del voto de la Dra. Ledesma en causa nro. 7424, “Casalotti, Marcelo David”, rta. 15/1/2007, cit. por la P.P.N. en el expte. n° 5282).

Tales parámetros justifican el control de las decisiones de la autoridad penitenciaria, porque “la discrecionalidad de la administración en este tipo de cuestiones [traslados], se ve claramente delimitada por el control judicial, el cual debe valorar si las razones esgrimidas por el órgano penitenciario se ajusta a los cánones legales...” (CFCP, Sala IV, causa nro. 4214/2014, registro nro. 1608.14, “Cuenca, José María”, rta. 15/8/14).

Bajo tales premisas, se presentan como hitos razonables y necesarios la notificación a la defensa del interno y a la judicatura correspondiente, con la debida antelación para habilitar el ejercicio del derecho de defensa y el subsiguiente control judicial efectivo -cuestión que no se observa en el caso, dada la fecha que ostenta la comunicación de fs. 5 al juzgado-, para permitir el análisis del tema, la consideración de eventuales oposiciones y la subsiguiente decisión.

Esa proximidad temporal se alza ciertamente como un obstáculo para un efectivo control judicial, tal como lo impone el memorando 604/2011 D.G.R.C.

La mencionada “antelación” en la comunicación de las decisiones administrativas permitirá conciliar la protección de los derechos esenciales de los internos condenados con el interés de la autoridad penitenciaria para poder realizar eficazmente sus propósitos.

Cabe también traer a colación que la Regla 68 de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, conocido como “Las Reglas Nelson Mandela”, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de septiembre de 2015, establece que todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves, y recibirá la capacidad y los medios para ejercer ese derecho.

Estas circunstancias entonces permiten advertir la inexistencia de un justo equilibrio entre los derechos fundamentales de los internos condenados y los objetivos invocados por la autoridad administrativa a fs. 5/6, que bien podrá considerarse reestablecido en caso de que se determine que la defensa fue notificada con antelación y que medió un control judicial efectivo del planteo.

Para que se verifiquen esos extremos, se revocará la desestimación (...)

**Causa 63822/2018, 25/10/2018**

**MENDOZA, Sergio s/habeas corpus.**

POCIELLO ARGERICH

PINTO

“En este contexto, y dado que el Servicio Penitenciario Federal previo al traslado de un interno condenado debe cursar notificación a la defensoría correspondiente, a efectos de garantizar sus derechos brindando una tutela judicial efectiva, corresponde revocar la decisión elevada en consulta (confr. causa n° 59.336-16 “SIMPE”, Sala V, resuelta el 5/10/2016). Por los motivos expuestos, el tribunal RESUELVE: REVOCAR (...)

**Causa n° 59761/2018, 10/10/2018.**

**MEDINA, Manuel A. s/ habeas corpus.**

## - Traslado al interior.

SEIJAS  
GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ VARELA

“(…) El planteo formulado por el interno Christian Daniel Lema, atinente a su traslado a otra unidad penitenciaria (cfr. fs. 1/1 vta.), ya ha sido debidamente canalizado ante el tribunal a cuya disposición se encuentra detenido, conforme surge de la certificación obrante a fs. 4/5.

Al respecto, se ha dicho que *“el traslado del detenido pertenece a la esfera de control del juez de la causa, quien no puede ser desplazado por la intervención de otros magistrados, ya que el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben”* (confr. CSJN, c. “Miscioscia”, rta. 18/8/94 e in re, causas n° 9.199/17 “Rodríguez”, rta. 16/2/17; n° 29.583/17 “Gutiérrez”, rta. 17/5/17 y n° 61.262 “Fernández”, rta. 13/10/17).

**Causa n° 51504/2018, 6/9/2018.**

**Lema, Christian Daniel s/ habeas corpus.**

SEIJAS  
GONZÁLEZ

“En atención a ello, encontrándose el interno en conocimiento de su situación procesal, y habiéndose extraído testimonios de la presente acción para comunicar al Juzgado (...), ambos del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, se habrá de homologar la decisión elevada, ya que la situación planteada no se ajusta a los presupuestos del artículo 3 de la ley N° 23.098.

(…) Por último, en cuanto a su solicitud de permanecer en su actual lugar de detención cabe aclarar que *“el traslado del detenido pertenece a la esfera de control del juez de la causa, quien no puede ser desplazado por la intervención de otros magistrados, ya que el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben”* (confr. CSJN, c. “Miscioscia”, rta. 18/8/94, entre otras). (...)”

**Causa n° 62062/18, 21/10/2018.**

**MONTES, Roberto Carlos s/ habeas corpus.**

DIVITO  
SCOTTO

“Ello es así, por cuanto no se dan en el presente caso ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3° de la ley 23.098, toda vez que si bien el accionante se agravia por considerar que se agravan sus condiciones de detención ante su posible traslado a otra unidad penitenciaria, lo cierto es que las autoridades del Servicio Penitenciario Federal cuentan con facultades propias para disponer el traslado de internos a otra unidad carcelaria, sumado a que *“el traslado del detenido pertenece a la esfera de control del juez de la causa, quien no puede ser desplazado por la intervención de otros magistrados, ya que el*

*hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben*” (confr. CSJN, c. “Miscioscia”, rta. 18/8/94, entre otras).

Más allá de lo expuesto, cabe señalar que la nota de fs. 54 da cuenta que las actuaciones con motivo del traslado se encuentran en pleno trámite, marco en el cual conforme lo indicó Acevedo a fs. 20 -video conferencia-, éste junto a su defensa efectuaron una presentación ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 en el que fundamentó su oposición a que se concrete la diligencia en cuestión. (...)”

**Causa n° 46290/2018, 12/8/2018.**

**ACEVEDO, Gonzalo Sebastián s/ habeas corpus.**

## - Traslado momentáneo.

PINTO

POCIELLO ARGERICH

“El traslado ordenado por el Tribunal para que se concrete la jura y la entrega de título de Abogado del interno no se concretó porque la Facultad de Derecho informó que la reglamentación vigente impedía la presencia de personal uniformado y armado durante su desarrollo. Esta exigencia no se podía cumplir debido a la situación carcelaria de aquél (artículos 36 “G” de la ley 20.416 y 47, 48 y Capítulo 3 del Boletín Público Normativo n° 188). Por otra parte, el Tribunal de Menores enunciado está gestionando con la Facultad una solución alternativa para que Sanz realice el acto académico. (...)”

**Causa n° 32848/2018, 3/6/2018.**

**SANZ, Alejandro Miguel s/habeas corpus.**

GONZÁLEZ

RODRÍGUEZ VARELA

“(...) El acta labrada por el actuario del tribunal de grado a fs. 3/vta. no revela un agravamiento en las condiciones de detención de Rodolfo Avelino Lanzillota. En efecto, su pedido tiene por exclusiva finalidad lograr un encuentro con quien sería su pareja, la que actualmente permanecería detenida en otra unidad penitenciaria. En tales condiciones, coincidimos con el magistrado de la primera instancia en cuanto a que tal petición debe ser canalizada ante el juez a disposición del cual se encuentra privado de libertad, a quién se ordenó librar oficio comunicándole lo actuado (cfr. fs. 4/5). (...)”.

**Causa n° 56423/2018, 27/9/2018.**

**LANZILLOTTA, Rodolfo Avelino s/ habeas corpus.**

## - Asignación de tareas dentro de la unidad.

LUCINI  
LAÍÑO

“(…) No se advierte un agravamiento en las condiciones de detención de Ramírez pues su reciente pedido de asignación de tareas está en pleno trámite a través del expediente n° R-721/18 (ver el informe del Jefe de División Técnico Administrativa de fs. 9).-

Por otra parte, se hizo saber que el trabajo no se asigna en función del rendimiento económico individual siendo su finalidad la generación de hábitos laborales y la capacitación con el objetivo de lograr la reinserción social.

De ese modo, no se verifica en el caso ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 3 de la Ley 23.098, por lo que habiéndose notificado a la defensa oficial, no cabe más que homologar la resolución que viene en consulta. (…)

**Causa n° 56569/2018, 27/9/2018.**

**RAMÍREZ, Nahuel Maximiliano s/ habeas corpus.**

SALA VI

RODRÍGUEZ VARELA  
LUCERO

“(…) El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

El agravio expuesto por el presentante relativo a la falta de asignación de una tarea remunerada, no constituye un agravamiento en las condiciones en que cumple su detención pues se ha comprobado que su reclamo se encuentra en pleno trámite y a la espera de una vacante laboral.

(…) El juez Pablo Guillermo Lucero dijo: Sentado ello, con relación al planteo del interno, adhiero a la solución propuesta por el juez Rodríguez Varela, pues el agravio expuesto Brian Alexis Camus no se enmarca dentro de los presupuestos que prevé la Ley 23.098 para habilitar la vía intentada.”

**Causa n° 69028, 10/11/2018.**

**CAMUS, Brian Alexis s/ habeas corpus.**

SALA INTEGRADA VI

PINTO  
LÓPEZ

“(…) El rechazo decidido debe aprobarse, por cuanto el informe efectuado por la División Trabajo del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. revela que la solicitud de alta laboral efectuada por Rodrigo Hernán García se encuentra en avanzado trámite, a la espera de asignación de tareas.

En este orden, no pueden soslayarse las limitaciones existentes en torno al cupo y que el criterio de asignación, conforme se destaca a fs. 4, se funda en el objetivo principal de generar hábitos laborales y de capacitación, siendo el rendimiento económico una mera consecuencia de ello. (…)

SALA de FERIA A

**Causa n° 42647/18, 24/7/2018.**

**GARCÍA, Rodrigo H. s/ habeas corpus.**

SEIJAS

GONZÁLEZ

RODRÍGUEZ VARELA

“(…) De conformidad con los informes de fs. 5/7, la solicitud de Fernández Rodríguez de acceder a una plaza laboral en la unidad en la que se encuentra detenido se encuentra en trámite, cumpliendo distintas diligencias necesarias para ello y a la espera de que se produzca una vacante.

Así las cosas, no verificándose ningún acto u omisión de la autoridad pública que agrave ilegítimamente las condiciones de detención del interno, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR (…)”

**Causa n° 67891/2018, 8/11/2018.**

**FERNANDEZ RODRIGUEZ, José Luis s/ habeas corpus.**

DIVITO

SCOTTO

“(…) Se comparte el rechazo asumido por el señor juez de grado, ya que surge del informe obrante a fs. 1 que el detenido Rueda no reúne aún los requisitos para la asignación de tareas remuneradas.

De tal modo, al no verificarse las hipótesis del artículo 3° de la ley 23.098, este Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR (…)”

**Causa n° 13861/2018, 8/3/2018.**

**RUEDA, Jonathan Roberto s/ habeas corpus.**

**- Disconformidad con la forma de computar las horas de trabajo.**

POCIELLO ARGERICH

PINTO

CICCIARO

“(…) IV. El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Finalizado el debate, se advierte en primer lugar que la Cámara revisora respecto de lo dispuesto por esta Sala entendió que la pretensión esgrimida por esta vía resultaba adecuada, dada la “ineficacia” que los reclamos administrativos pueden tener intramuros, lo que parece poner fin a esa cuestión, que deberá tenerse por vencida y dar trámite, entonces, a los requerimientos de las partes a través de lo que dispone la ley 23.098.

(…) Se desprende también de la resolución que anuló nuestra anterior decisión que, conforme oportunamente alegaron las partes, “en diferentes unidades carcelarias del ámbito federal se liquidan los haberes de forma desigual, lo que resulta impertinente, pues no es posible que existan distintos status de relaciones laborales de acuerdo al lugar donde el

interno es alojado”, lo que acertadamente requiere de una resolución que trascienda la presente acción y que, más allá de su contenido, sea uniforme con relación a las distintas unidades que dependan del Servicio Penitenciario Federal.

En esa línea, debe tenerse en cuenta los lineamientos marcados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Corrales” del 9 de diciembre de 2015, y en tanto la vulneración de los derechos denunciada en estas actuaciones por parte de autoridad nacional, también constituyó un reclamo que formularon las personas detenidas en otros establecimientos penitenciarios federales localizados fuera de la Ciudad de Buenos Aires, deberá evaluarse en la instancia anterior, de los resultados del trámite de la acción, la necesidad de plantear su incompetencia a favor de la justicia de excepción. Ello, a fin de alcanzar una reglamentación general que englobe las situaciones planteadas ante la justicia federal y ante la justicia nacional.

V. El juez Ricardo Matías Pinto dijo: (...)En este aspecto de acuerdo a lo resuelto por la Cámara de Casación en su intervención la cuestión planteada en la acción interpuesta vinculada a la reducción de la remuneración pecuniaria de los internos al margen de las normas en materia laboral, puede implicar un agravamiento de las condiciones de detención.

(...) En este marco los agravios no pueden prosperar porque ha sido la propia autoridad sea por la forma defectuosa de registrar el trabajo o bien por cuestiones presupuestarias la que ha modificado en forma arbitraria las condiciones laborales. Por ello, descartada la posibilidad de discutir la cuestión por vía administrativa como propuso la Sala en su anterior intervención, a la luz de la procedencia del habeas corpus correctivo en los términos de la Cámara de Casación, la autoridad estatal no ha logrado especificar un real agravio en tanto por un lado no existe el problema presupuestario que habría incidido en la disminución del peculio como surge del acta de la resolución de la Cámara de Casación, o bien las razones invocadas resultan contradictorias y se sustentan en una forma defectuosa de registrar el trabajo.

Esta cuestión deberá ser enmendada por la autoridad que maneja y es responsable de los fondos públicos. Pero esa deficiencia no puede perjudicar al interno, máxime que los problemas presupuestarios alegados no resultan una razón atendible para disminuir los salarios.

A estos fines tengo en consideración el precedente de la Cámara Federal de Casación Penal Sala I, “Legajo 1...internos Unidad n° 4 del S.P.F.” del 16/3/17. Se comparten sus consideraciones en tanto el art. 71 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, dispone que “1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a

mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar”.

Por su parte, el artículo 72 establece que “1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria”. Asimismo, en el art. 75 de esas Reglas Mínimas se refiere que “1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso” y, el art. 76 que “1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa...”.

En el marco nacional, el trabajo de las personas privadas de su libertad se encuentra asegurado como derecho y regulado en los arts. 107 y siguientes de la ley 24.660. En particular, el art. 107 de dicha norma, dispone los principios que regirán el trabajo intramuros, establece que éste “f) Deberá ser remunerado” y que “g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente”. Asimismo, el art. 117 dispone que “La organización del trabajo penitenciario, sus métodos modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre”, mientras que el art. 120 establece que el trabajo intramuros será remunerado y que “...el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil”.

Del cotejo de esta normativa el trabajo tiene como fin la reinserción laboral del interno, y no busca un fin o lucro económico por parte de la autoridad. Se busca la reinserción social y del trabajo del interno, su capacitación y el fomento de la creatividad. En este contexto es razonable la regulación que impone el pago por las tareas desempeñadas, pero ella está sujeta a las previsiones laborales tal como lo establece el art. 107 de la ley 24.660 con remisión a las normas de derecho laboral. Ello no excluye entonces el reconocimiento del derecho a la remuneración por ausencias justificadas, que en el supuesto de detenidos incluye las enfermedades o las comparencias por orden judicial, que el interno debe cumplir, la falta de afectación laboral por decisión del S.P.F. y supuestos similares. Lo cierto es que la ausencia de una regulación específica por parte del S.P.F. impide una solución clara del asunto y de ahí la litigiosidad tal como se plantea en este recurso.



De esta forma, con estos alcances la decisión impugnada tiene que ser avalada por cuanto los recursos interpuestos no han logrado explicar que lo ordenado por el Juez sea irrazonable. Así también luce prudente y razonable que se cumplan con las medidas ordenadas por el Juez para que se registre en forma clara el trabajo, resultando necesario que se regule la cuestión por parte de la autoridad administrativa. En similar aspecto lo resolvió la Cámara de Casación Federal en el caso señalado a cuyas consideraciones me remito.

El art. 75 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos establece que: “...La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres...”, lo que evidencia que es necesaria la regulación por parte del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal de un reglamento.

Las carencias presupuestarias para alegar la reducción en el pago no pueden ser aceptadas por cuanto tiene dicho la Corte que: “[d]esde antiguo con base en el artículo 18 de la Constitución Nacional, según el cual las cárceles serán sanas y limpias para resguardo y no para castigo de los detenidos en ellas —cláusula de contenido operativo—, se impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral (‘Verbitsky’, cit. pág. 1186 y su cita). Más aún: ‘las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones’ a dichas obligaciones, pues ello ‘sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquella (artículo 5º, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)’ (ídem, pág. 1183) (Fallos: 334:1216)

Así voto por confirmar la resolución cuestionada con los alcances señalados, en tanto las liquidaciones deben retrotraerse a los períodos señalados por el juez de grado, pero que ello no implica que, como dispuso el magistrado, en lo sucesivo la autoridad administrativa debe realizar las planillas en forma diaria por los internos presentes detallándose los servicios prestados, y en caso de detectarse ausencias justificadas o injustificadas especificarlas.

De esta forma, sin perjuicio de la regulación que establezca el EN.CO.PE. y el S.P.F. el pago del peculio en lo sucesivo es razonable que se ajuste al trabajo prestado con los alcances mencionados en cuanto a las ausencias justificadas. Así voto.

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

He sido convocado a pronunciarme en la presente acción, lo que ha motivado la escucha del audio respectivo y la correspondiente deliberación con mis colegas.

Al respecto, con la limitación que supone la fijación de los fundamentos introducidos por los presentantes al iniciar la acción, de lo que se sigue que debe suministrarse la respuesta del caso y no para otros, encuentro que en las intervenciones documentadas a fs. 225/227 y 258/259, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional ha entendido que en el sub examen podía configurarse un agravamiento de las condiciones de detención, en función de la “reducción de la remuneración pecuniaria de los internos al margen de las elementales normas en materia laboral” y de que la falencia presupuestaria se habría disipado, “pese a lo cual a los internos que forman parte del colectivo que presentó este habeas corpus se les sigue liquidando sus haberes de la misma manera por la que se agravaron”, circunstancias que conducen a adherir a la solución prohijada por el juez Pinto, con los alcances aludidos en su voto.

**Causa n° 30557/2018, 10/8/2018.**

**Grigoriev, Sergio Aníbal s/ habeas corpus.**

LÓPEZ

“(…) Las cuestiones laborales mencionadas por el accionante tienen entidad para ser consideradas como un caso de agravamiento en las condiciones de detención de Nahuel Orazi –art. 3 inc. 2do. Ley 23.098-, y por ello es aplicable en lo pertinente el precedente “Grigoriev s/ habeas corpus” causa 30557/18 de esta Sala V, del 10/08/2018, en función de lo resuelto por la CNCCC “causa 30557-18-3CNC1 “Álvarez Guillermo y otros s/ habeas corpus” de fecha 12/07/18”.

De esta forma la desestimación resulta improcedente por cuanto la cuestión amerita la realización de la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.098 y/o las medidas de prueba tendientes a aclarar el gravamen presentado ( art. 3 inciso 2 de la ley 23098). Luego el Juzgado deberá resolver según corresponda acogiendo o rechazando la acción interpuesta (artículo 17 de la ley citada) en tanto el accionante se agravia de la reducción de la remuneración pecuniaria, por lo que corresponde revocar la decisión enviada en consulta. (…)

**Causa n° 55604/2018, 23/9/2018.**

**ORAZI, Nahuel s/ habeas corpus.**

DIVITO  
SCOTTO

“Si bien la forma de computar las horas de trabajo podría ser considerada una cuestión a debatir administrativamente, dado que actualmente tramita ante el Juzgado Nacional de Menores Nro. 7 un habeas corpus de carácter colectivo que se encuentra abierto con motivo de diversos reclamos del tenor aquí planteado, corresponde revocar la decisión del juez a quo y enviar el presente por conexidad a dicho juzgado a los fines de su anexión a aquél expediente. (…)

## **Causa n° 60670/18, 13/10/2018**

### **URBINA, Oscar Daniel s/ habeas corpus.**

LUCINI

GONZÁLEZ PALAZZO

“(…) centrando su agravio en la disminución injustificada desde marzo de este año de las horas de trabajo pactadas en 2017, aludiendo a que el Juzgado de Menores n° 7 había resuelto a favor de su petición.

De este modo, razones de economía procesal imponen revocar el punto I del auto de fs. 21/22vta. y remitir testimonios de la presente al Juzgado de Menores nro. 7, secretaría nro. 20, para su acumulación al legajo nro. 30.557/18, en razón a la conexidad objetiva entre ambos.

En este sentido, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sostuvo que “...la reducción pecuniaria de los internos al margen de las más elementales normas en materia laboral, puede implicar, ciertamente, un caso de agravamiento de las condiciones de detención, en el sentido del art. 3, inc. 2, de la Ley 23.098...” (ver Reg. 829/18, causa nro. 30.557/18/3 “Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/ habeas corpus” del 12 de julio de 2018 y sus citas. También CCC, Sala V, causa nro. 54703/18, “Halperín, Jerónimo Nahuel S/ habeas corpus” del 19 de septiembre de 2018 y causa nro. 61683/2018, “Trapanesi, Diego Hernán s/ habeas corpus” del 18 de octubre de 2018).

Así, el Tribunal RESUELVE: REVOCAR (...)

## **Causa n° 66406/18, 2/11/2018**

### **DEL ROSARIO GALVA, Alberto Fausto s/habeas corpus.**

- Condiciones edilicias; hacinamiento, insalubridad, etc.

SEIJAS

GONZÁLEZ

“(…) Pese a que desde el inicio de la audiencia aludida el interno Napoli señaló que había sido reubicado por lo que carecía de un agravio actual a su respecto, la magistrada instructora rechazó la acción de habeas corpus habiéndolo escuchado tan solo a aquél y no así a los restantes internos que también la promovieron y que en definitiva son quienes continuarían en el Pabellón n° 52 (aspecto no verificado), a saber, Peter Harry Costa Ludeña, Ariel Fernando Álvarez Alsogaray, Mario Luis Argul, Ariel José Fernández, Heriberto Silvano Godoy, Jonathan Juan Pablo González, Marcelo Daniel Hernández, Carlos Alberto Garoloski, Juan Manuel Ledesma, Juan Manuel López, Bernabé Moschella, Ricardo Ariel Mossuto, Piero Ruíz Ruíz, Luis Adrián Vera y Lucas Roberto Quiroga.

Asimismo, y más allá de la información proporcionada por funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, tampoco se han materializado las medidas conducentes para conocer el estado actual del lugar y si sus condiciones edilicias reportan un agravamiento de las condiciones de detención, tal como lo han sostenido los internos mediante sus respectivas presentaciones obrantes a fs. 31/44.

En este contexto, el Tribunal RESUELVE: Revocar (...)."

**Causa n° 21124/2017, 14/6/2017.**

**NAPOLI, Abel José Dante s/ habeas corpus.**

"(...) hizo lugar a la acción de habeas corpus formulada por los veintisiete internos alojados en el Pabellón 51 y ordenó que en el plazo de dos meses la mitad de éstos fueran derivados, hasta quedar únicamente catorce.

(...) Los agravios se centran en que: 1) que por las condiciones especiales de los beneficiarios de esta acción no podían ser ubicados en otro pabellón de ese complejo, sin que corriera peligro su integridad física. Por tal razón se debía, para los fines de esta acción, considerar que su capacidad se encontraba colmada y, de este modo, no se vulneraba la superficie mínima impuesta por la resolución y 2) que la decisión era arbitraria al establecer un plazo perentorio para sus traslados, ya que ello era competencia exclusiva de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal conforme el artículo 3 de la Ley Orgánica 20.416 y artículos 10, 71, 72 y 73 de la Ley de Ejecución de la Pena (Ley 24.660). Además, afectaría a otros establecimientos de ejecución del país por provocar en ellos sobrepoblación. Por lo tanto, el magistrado se excedió en su competencia lo que tornaba nulo el pronunciamiento (artículo 123 del Código Procesal Penal).

(...) IV.- En la audiencia prevista en el artículo 20, en función de los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley 23.098, tal como quedó asentado en el acta se presentaron los apoderados del Servicio Penitenciario Federal y el Defensor Oficial Fernando Bujan interinamente a cargo de la Defensoría Oficial en lo Criminal y Correccional nro. 23.

No está en discusión que en la actualidad en el pabellón se alojan veintisiete detenidos y que cuenta con siete celdas, de aproximadamente 9m<sup>2</sup> (ver fs. 9, 12 y 38/39). Por lo que es fácil concluir que seis se encuentran ocupadas por cuatro de ellos y una por tres.

La Resolución M.J.S. y D.H. nro. 2892, del 2 de octubre de 2008, sobre "Condiciones básicas de habitabilidad de los establecimientos dependientes del servicio penitenciario Federal" dispone en su punto I.2.1 que "en establecimientos construidos y habilitados antes del año 2000, admitirán que los dormitorios tengan las siguientes disposiciones mínimas. Superficie mínima por interno: 3,40m<sup>2</sup> y superficie mínima, aceptable únicamente en caso de superar la capacidad real del establecimiento, por interno: 2,00m<sup>2</sup>".

Si bien a simple vista parecería que las dimensiones de las habitaciones superarían el mínimo establecido para el caso de superpoblación, lo cierto es que ello no es así. Pues debe tenerse en cuenta el espacio que ocupan las dos literas de hierro y el mueble instalado

LUCINI  
GONZÁLEZ PALAZZO  
LAÍÑO

SALA VI

a modo de ropero, lo cual disminuye notablemente el área, lo que se aprecia a fs. 35 y 36 y evidencia un agravamiento en las condiciones en las que cumplen su detención.

Los cuatro internos instalados en cada dormitorio ven reducida su movilidad y afectada su salubridad, circunstancia que la mencionada resolución ha pretendido sanear en base a las normas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos o Degradantes de Castigos y los Pactos y Tratados internacionales con jerarquía constitucional, como las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos y la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660).

Los representantes del Complejo se remitieron a sus agravios y en el curso de la audiencia se conviene que en lo inmediato se procurara que cada una de las celdas que conforman su Pabellón 51 serán ocupadas sólo por tres internos, razón por la cual también se propone extender el plazo para el traslado de los beneficiarios a noventa días, prestando la defensa su anuencia.

Toda vez que resulta razonable el acuerdo arribado, el Tribunal RESUELVE: I.- CONFIRMAR (...)

**Causa n° 54716, 04/10/2018.**

**OCAMPO, Jorge Darío s/ habeas corpus.**

- Imposibilidad de comunicarse por fallas en la conexión telefónica.

GONZÁLEZ PALAZZO  
RIMONDI

“De la lectura de la decisión de fs. 18/vta. y de la declaración prestada por el accionante a fs. 17, se advierte que se ha efectuado un adecuado análisis de las constancias obrantes en el legajo, pues si bien Villar Soria se agravia por no poder comunicarse con su familia en el tiempo que le corresponde, debido a que por fallas técnicas demora en establecer la conexión, lo cierto es que las dificultades señaladas no se vinculan a actos de la autoridad que lo custodia sino a deficiencias técnicas del servicio telefónico motivo por el cual, no advirtiéndose un agravamiento actual de las condiciones de detención en los términos de la ley 23.098, voto por homologar, sin costas, la resolución adoptada en la instancia anterior. (...)”

**Causa n° 12738/2018, 4/3/2018.**

**VILLAR SORIA, Eduardo s/ habeas corpus.**

## - Educación.

RIMONDI  
LUCERO

“(…) El Sr. juez de grado, en prieta síntesis, advirtió que no se encontraban afectadas las condiciones de detención del accionante, toda vez que la superposición horaria entre sus salidas transitorias laborales y la cursada de la materia “Auditoría” de la carrera de Contaduría Pública, no implica que se le esté negando su derecho a la educación. En honor a la brevedad nos remitimos a sus argumentos. Por ende, entendió que no se daba ninguno de los supuestos establecidos en la ley 23.098.

**Causa n° 49892/2018, 29/8/2018.**

**MANIERO, Alejandro s/ habeas corpus.**

BUNGE CAMPOS  
RIMONDI  
LUCERO

“(…) Requerida información a la autoridad penitenciaria, tanto el subalcaide como el alcaide de dicho centro universitario (cfr. fs. 5 y 7) fueron contestes al informar que ello se debió al cambio de traslado de pabellón y que las boletas son confeccionadas con 24 horas de anticipación; por lo cual ya fue subsanada la cuestión “*contando el interno ASCAINI con la correcta confección de la boleta de bajada permanente, para su asistencia a partir del día de mañana*” (en relación al día de la fecha).

Conforme ello, toda vez que no se trata de actos que agraven su estado de detención en tanto se trató de un error administrativo que ya fue solucionado, se rechazó la acción interpuesta. (…)

**Causa n° 51126/2018, 4/9/2018.**

**ASCAINI, Carlos Andres s/ habeas corpus.**

SEIJAS  
GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ VARELA

“(…) actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su condición de Presidente del Centro de Estudiantes del Centro Universitario que funciona en dicha unidad, interpone acción de habeas corpus en favor de los alumnos que allí estudian, debido a que son trescientos sesenta y les han entregado sólo ochenta cuadernos, siendo ello insuficiente para realizar las tareas (ver presentación de fs. 1 y videoconferencia documentada a fs. 3).

Al respecto, surge del informe de fs. 2/vta. que el pasado 3 de agosto el Director del referido Centro Universitario requirió a la Dirección de Educación, Cultura y Deporte del Servicio Penitenciario Federal la provisión de trescientos block oficio de hojas rayadas, no contándose aún con recursos suficientes y estándose a la espera de la entrega del resto del material (ver Nota n° 14612.17 cuya copia luce a fs. 4).

De lo expuesto se advierte que no se verifica en el caso un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención (…)

**Causa n° 53577/2018, 14/9/2018.**

SALA I

SALA I

SALA IV

## LACOSTE, Matias N. s/ habeas corpus.

SEIJAS  
GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ VARELA

“(…) contra el auto de fs. 7560/7561 que dispuso autorizar que los traslados provenientes del Complejo Penitenciario I y II y la Unidad 19 al Centro Universitario de Devoto se realice, como medida excepcional y por tiempo limitado, en los móviles de viajes prioritarios comunes donde queden plazas libres, hasta que finalice este cuatrimestre, cese la situación de emergencia o la Dirección de Traslados del Servicio Penitenciario Federal adquiera más vehículos, lo que suceda primero.

(…) los traslados desde las distintas unidades penitenciarias al lugar donde los internos estudiantes cursan las materias en que se encuentran inscriptos no se estarían cumpliendo regularmente. Toda vez que las razones que determinan esa circunstancia no pueden ser resueltas de inmediato y su solución depende de una actuación coordinada de las distintas áreas del Estado involucradas en esta problemática, la decisión adoptada por el juez de la instancia de grado debe avalarse a fin de minimizar las consecuencias negativas que esa coyuntura puede provocar en cada caso concreto.

De tal modo, el auto recurrido será homologado, sin perjuicio de la necesidad de que la directiva se cumpla en las condiciones fijadas, es decir, asegurando la preservación de la integridad física de cada interno y del material de estudio que puedan llevar consigo.

(…)En consecuencia, a la luz de la carencia de recursos que se ha evidenciado en la audiencia y que surge a lo largo del expediente, deberá el juez de grado oficiar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para poner en su conocimiento los planteos aquí efectuados, la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal y lo actuado hasta el momento para que se dé pronta solución a las falencias presupuestarias y administrativas que impiden asegurar el traslado de los estudiantes al lugar en que cursan las materias en que se hayan inscriptos en virtud de la falta de móviles suficientes. (…)”

**Causa nº 38745/2011, 7/11/2018.**

**S., G. y otros s/ habeas corpus.**

- Salud.

SEIJAS  
GONZÁLEZ

“(…) fue asistido por “herida de arma blanca en epigastrio de 24 hs de evolución” y que se negó a permanecer internado (fs. 6). Según surge de la videoconferencia realizada a fs. 3/3 vta., expresó que su negativa obedeció a que en el Hospital Penitenciario “no hay [...] ningún compañero [...] y que es enrejado”.

Teniendo en cuenta las características y entidad de la lesión que presenta el interno, resulta necesario que sea evaluado por el Cuerpo Médico Forense para que determine la gravedad, indicaciones relacionadas con las curaciones y medicamentos que debe recibir, así como también el lugar de alojamiento que resulta adecuado a las características del caso.

(...) toda vez que aún no puede descartarse que exista un agravamiento en las condiciones de detención del peticionante, se habrá de revocar (...)

**Causa n° 27993/2018, 10/5/2017.**

**MUÑOA, José Antonio s/ habeas corpus.**

POCIELLO ARGERICH

PINTO

LÓPEZ

“(...) médico de la Unidad N° 21, agregó que se esperaba respuesta del tribunal para solicitar que dicho nosocomio les otorgara fecha para la cirugía en cuestión, y aclaró: *“...no dejando de informar que el paciente se encuentra actualmente sin patología infectocontagiosa alguna, en seguimiento por traumatología del hospital PNNA y continúa internado en este Centro de Enfermedades Infecciosas, lo que implica un riesgo su prolongada permanencia.”*

(...) En consideración al riesgo indicado por el Dr. Bobbio por la permanencia del interno en la Unidad N° 21 (ver fs. 4) y atendiendo a que, desde el 31 de agosto pasado no se ha efectivizado el traslado autorizado, medida ésta hábil para compurgar aquel riesgo (ver certificación de la secretaría de esta Sala), dicha omisión por parte del Servicio Penitenciario Federal puede, en principio, considerarse como una hipótesis de agravamiento de las condiciones de detención de Sández, para cuyo esclarecimiento corresponderá celebrar la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098, razón por la cual se revocará la desestimación resuelta en la instancia anterior. (...)”

**Causa n° 52623/2018, 11/9/2018.**

**SÁNCHEZ, José R. s/ habeas corpus.**

## RECURSOS

### - Recurso de Casación.

POCIELLO ARGERICH

PINTO

LÓPEZ

“(...) De otro lado, la intervención de la Cámara Nacional de Casación no se encuentra obstaculizada por la circunstancia de que el auto impugnado no esté comprendido en las previsiones del artículo 457 del Código Procesal Penal.



En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado, que cuando se recurre una resolución dictada en virtud del procedimiento de consulta regulado en el artículo 10 de la ley 23.098 la Cámara de Casación “constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen vinculados con una cuestión federal” (Fallos 331:632).

Además, no puede perderse de vista que el recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inciso h) del punto 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo respecto la Comisión Interamericana ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales (Fallos 327:388 “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal”, resuelta el 9 de marzo de 2004 y Fallos: M. 251-XL “Muracciola, Santiago s/recurso extraordinario”, del 8 de marzo de 2005). (...)

## **Causa n° 38980/2018, 3/8/2018.**

### **MANRIQUE, Roberto Fabián s/ casación.**

“(…) El remedio intentado es procedente por haber sido presentado en los términos del artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación y por cumplir con el requisito de autosuficiencia exigido por la normativa que regula este remedio extraordinario (C.N.C.P., Sala II, causa n° 7601, “Pereyra Zorraquín, Ezequiel s/ casación”, rta. 06/07/07).

En lo referente a la competencia para intervenir en estos casos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “...el a quo sostuvo que en el procedimiento de hábeas corpus regulado por la ley 23098 no se encontraba prevista la posibilidad de interponer el recurso de casación como tampoco la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal...en tales condiciones, la decisión recurrida que no habilitó la instancia del tribunal intermedio contradice el criterio sentado por esta Corte en los fallos “Alcaraz, Julio Cesar S/ acción de hábeas corpus (A.246.XLI., del 21 de marzo de 2006); “Calandra , Roberto s/ hábeas corpus” (C.4074.XLI., del 11 de abril de 2006); “Raed, Edgardo Sergio S/ hábeas corpus preventivo” (R.1825.XLI., del 18 de abril de 2006); Yu Yan S/ hábeas corpus (Y.4.XLI, del 18 de abril de 2006); “Falanga (Fallos: 329:3600) y “Maseda López” (Fallos: 329:4058) entre otros...” (ver Fallos: 330:443).

Además, se sostuvo que “...si bien las cuestiones de índole procesal no pueden ventilarse en el ámbito del recurso extraordinario, la Corte Suprema ha hecho excepción a ese principio cuando se trata del procedimiento federal y el tema presenta interés institucional suficiente, interés que se configura si se trata del instituto de hábeas corpus que es la forma particular que asume la garantía de defensa en juicio cuando se trata del resguardo a la

libertad ambulatoria, también constitucionalmente asegurada, lo que torna necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial” (ver CNCC, Sala IV, causa nro. 1360, “Vargas, Lanfranco Julio”, rta. El 11/12/08 donde se cito CSJN, Fallos: 300: 1148).

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación (...).”.

**Causa n° 24015/2017, 28/4/2017.**

**BOTTARO, Osvaldo Oscar s/ habeas corpus.**

LUCINI  
LAÍÑO

“El recurso es procedente en los términos del artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación y por cumplir con el requisito de autosuficiencia exigido (C.N.C.P., Sala II, causa n° 7601, “Pereyra Zorraquín, Ezequiel s/ casación”, rta. 06/07/07), pues enumera las normas que se consideran erróneamente aplicadas, su inobservancia y la interpretación que debe dársele.

En lo referente a la competencia para intervenir en estos casos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación postula que: “...el a quo sostuvo que en el procedimiento de hábeas corpus regulado por la ley 23098 no se encontraba prevista la posibilidad de interponer el recurso de casación como tampoco la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal...en tales condiciones, la decisión recurrida que no habilitó la instancia del tribunal intermedio contradice el criterio sentado por esta Corte en los fallos “Alcaraz, Julio Cesar S/ acción de hábeas corpus (A.246.XLI., del 21 de marzo de 2006); “Calandra , Roberto s/ hábeas corpus” (C.4074.XLI., del 11 de abril de 2006); “Raed, Edgardo Sergio S/ hábeas corpus preventivo” (R.1825.XLI., del 18 de abril de 2006); Yu Yan S/ hábeas corpus (Y.4.XLI, del 18 de abril de 2006); “Falanga (Fallos: 329:3600) y “Maseda López” (Fallos: 329:4058) entre otros...” (Ver Fallos: 330:443).

Además, se sostuvo que “...si bien las cuestiones de índole procesal no pueden ventilarse en el ámbito del recurso extraordinario, la Corte Suprema ha hecho excepción a ese principio cuando se trata del procedimiento federal y el tema presenta interés institucional suficiente, interés que se configura si se trata del instituto de hábeas corpus que es la forma particular que asume la garantía de defensa en juicio cuando se trata del resguardo a la libertad ambulatoria, también constitucionalmente asegurada, lo que torna necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial” (ver CNCC, Sala IV, causa nro. 1360, “Vargas, Lanfranco Julio”, rta. El 11/12/08 donde se cito CSJN, Fallos: 300: 1148).

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación (...).”.

**Causa n° 56392/2018, 09/10/2018.**

## **MEDINA DÍAZ, Manuel Antonio s/ habeas corpus.**

“De otro lado, la intervención de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional no se encuentra obstaculizada por la circunstancia de que el auto de la Sala no esté comprendido en las previsiones del artículo 457 del código adjetivo. Ello, porque en casos como el aquí contemplado, donde se discute la procedencia de una acción de habeas corpus, corresponde que se equipare a sentencia definitiva, toda vez que por sus consecuencias, la resolución podría provocar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata.

Máxime que “no puede perderse de vista que el recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inciso “h” del punto 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo respecto la Comisión Interamericana ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales [del considerando 20□ in re Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal, causa R.230, XXXIV, resuelta el 9 de marzo de 2004]” (Fallos: M.251 XL “Muracciola, Santiago s/recurso extraordinario”, del 8 de marzo de 2005).

Por ello, el Tribunal RESUELVE: CONCEDER el recurso de casación (...).”

**Causa n° 44936/18, 24/8/2018.**

**TEMES COTO, Valentín s/ habeas corpus.**